

EXPEDIENTE N° : 2700-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO²
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES FERROSOS Y NO
 FERROSOS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 22 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0168-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 25 de abril de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 21 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Fundición Ventanilla S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 21 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 651-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2131-2017-OEFA/SDI del 20 de diciembre de 2017⁵, y notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100014808.

² En el presente procedimiento, el administrado ha declarado como domicilio procesal: Calle Nueve N° 222, Urbanización Industrial – Callao (Altura de la cuadra 70 de la Av. Néstor Gambeta), Provincia Constitucional del Callao.

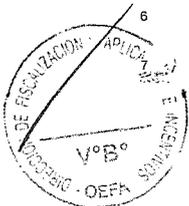
³ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 a 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.





la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 9397, de fecha 25 de enero de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 30 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0167-2018-OEFA/DAFI/SFAP-IFI⁹ de fecha 25 de abril de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 45751, del 22 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **escrito de descargos**).
7. Cabe señalar que el 13 de junio de 2018, se realizó la audiencia de informe oral, que fue solicitada por el administrado, en su escrito con Registro N° 44748 del 17 de mayo de 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁹ Folios del 104 a 112 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Carbono (CO₂), según lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

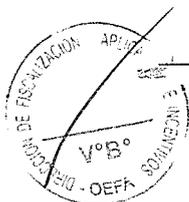
11. De acuerdo al Anexo 2 del Oficio N° 06236-2009-PRODUCE/DAAI que aprueba el DAP y el Oficio N° 02620-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de julio del 2016, el administrado mantiene como compromiso realizar; entre otros, los informes de monitoreo ambientales de emisiones gaseosas, conforme al siguiente detalle:



Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia
Emisiones gaseosas	EG-1 EG-2 EG-3 EG-4 EG-5	Chimenea de los hornos de tratamiento térmico	Partículas, % O ₂ , % CO ₂ , temperatura, velocidad, CO, NO _x ,	05	Semestral
	EG-6	Chimenea del calentador de cuchara	SO ₂ , hidrocarburos	01	

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que los resultados de los monitoreos correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, respecto de los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Carbono (CO₂), se realizaron con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL):



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



- El análisis de los componentes ambientales para el parámetro: Partículas, fueron realizados por el laboratorio "Servicios Analíticos Generales S.A.C.", el cual cuenta con código de acreditación LE-047, conforme se verifica en el portal web: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>; no obstante, en los citados informes de monitoreo, se precisa que la metodología empleada para dicho parámetro es AP-42, que consiste en un cálculo matemático donde se utiliza factores de conversión en emisión de contaminantes del aire, muestreados con un analizador de gases, **el cual no está acreditado por el INACAL.**
 - En cuanto a los monitoreos de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Carbono (CO₂), se aprecia que fueron realizados por la Consultora "Geo Ambiental E.I.R.L.", empresa que **no cuenta con acreditación correspondiente ante INACAL.**
13. Al respecto, el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la Administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos; en consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar su realización.



c) Análisis de descargos

14. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas; así como, el informe respectivo, fueron realizados siguiendo el Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas establecidos según la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
15. Respecto al monitoreo de emisiones, para el parámetro: Partículas, se debe aplicar los métodos EPA 5 y EPA 17 y en el caso de que las chimeneas no cumplan con las especificaciones, según lo establecido en el método 1 del EPA, el monitoreo de emisiones de partículas se realizará con el método AP-42, el cual se encuentra establecido en los cuadros 3 y 4 de la citada Resolución.
16. En ese sentido, alega el administrado; si bien es cierto, el método AP-42, no se encuentra acreditado en el INACAL (a la fecha de tramitarse el DAP) sí se permitiría su utilización, debido a que constituye una alternativa que se puede emplear para efectuar el monitoreo de emisiones, estando aprobado su uso mediante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
17. Por otro lado, el administrado señala que en la observación N° 7 del Informe N° 02195-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, que constituye el sustento técnico del DAP, se puede apreciar lo siguiente:

"Observación N° 7: Justificar porque solo se monitoreó en 4 de los 5 hornos de tratamiento térmico, porque no se monitoreo en el horno de la chimenea del calentador de cucharas, en el horno nuevo que se indica en el plano de ubicación de puntos de monitoreos, así como en los 2 hornos de inducción. Incluir la totalidad de los hornos en el Programa de Monitoreo Ambiental.

Respuesta:

(...)

Calentador de Cuchara: No es factible el muestreo en la chimenea del calentador de cuchara porque el sistema de operación no lo permite. Se adjuntó fotos. La cuchara es





calentada directamente con el fuego de los quemadores, y entre el quemador y la cuchara existe un espacio libre por donde hay fuga de los gases, de tal manera que los gases de combustión no salen en su totalidad por la chimenea. Aplicamos el Método de la AP-42, para hallar la cantidad estimada de gases que emite al ambiente la cuchara y los resultados obtenidos se encuentran debajo de los valores referenciales de la EPA.
(...)

Comentario: Observación Superada (...) Asimismo se solicitará se calcule los resultados de las emisiones del calentador de cuchara por el método AP 42 de la EPA, se incluirá al Programa de Monitoreo”

18. En base a ello, expresa que la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción dispuso la obligación de realizar los muestreos mediante el método AP 42 de la EPA, debido a las características que presentan las chimeneas de su Planta Callao.
19. Asimismo, alega que a la fecha, no ha sido informado respecto a la necesidad de realizar una modificación de su instrumento de gestión ambiental; por lo que concluye, no se ha configurado falta alguna y que durante las supervisiones ambientales realizadas posteriormente a sus instalaciones, el personal supervisor del OEFA, no ha cuestionado los resultados de los monitoreos presentados.
20. Sobre el particular, es necesario precisar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben cumplirse observando las exigencias contenidas en la normativa legal vigente.
21. Así, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas contenido en el IGA aprobado al administrado debe efectuarse siguiendo la metodología o protocolo de monitoreo que regulen las normas vigentes en el momento en el que se realice el monitoreo.
22. Por ello, debe señalarse que de acuerdo al artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. (Subrayado agregado).
23. En efecto, los monitoreos ambientales elaborados a partir de la entrada en vigor del dispositivo legal referido, deben contemplar lo establecido en el mencionado artículo 15°¹¹; es decir, el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Dicha condición constituye, en opinión de esta Dirección, un requisito de validez del Informe de

11

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

“Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”



Monitoreo al cual se encuentra obligado el administrado.

24. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
25. Por tanto, si bien a la fecha el INACAL no cuenta con un laboratorio acreditado para elaborar los informes de monitoreos ambientales para el método AP 42, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó el monitoreo del parámetro: Partículas, mediante un laboratorio que lo practique, utilizando un método que cuente con la acreditación del INACAL y otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
26. Por otro lado, en el Informe Oral celebrado el 13 de junio de 2016, el administrado presentó el Oficio N° 1273-2018-INACAL/DA¹²; mediante el cual el INACAL señaló que a la fecha no existen laboratorios acreditados en un método de ensayo para determinar CO₂ en el alcance emisiones gaseosas; por lo que, resulta materialmente imposible cumplir con el requerimiento del OEFA.
27. Cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
28. En ese sentido, el hecho que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en un método de ensayo para determinado parámetro, no exime al administrado de la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.
29. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreos, se debe evidenciar la acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
30. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en ese sentido, resulta legalmente exigible que el administrado realice monitoreos ambientales con un organismo acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, en estricta aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
31. Es oportuno manifestar que si bien es cierto, el administrado ha expresado su disconformidad con los argumentos expuestos en el presente PAS, de acuerdo al numeral (iii) del punto II. **Formulación de Descargos de la Única Infracción**, del escrito de descargos, ha aceptado la responsabilidad administrativa respecto a la infracción única imputada.





32. En ese sentido, los informes de monitoreo ambientales correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, no fueron realizados, toda vez que respecto a los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Carbono (CO₂), los Informes de Monitoreo Ambientales no cuentan con la acreditación del INACAL, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹³, configurando un supuesto incumplimiento al compromiso ambiental asumido por el administrado referido a realizar monitoreos ambientales.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.



¹³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas

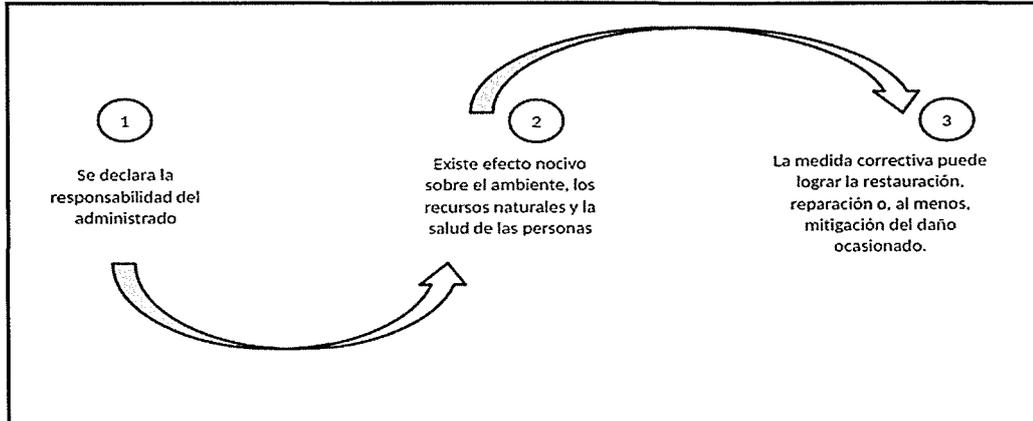




- 36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



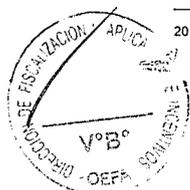


- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó monitoreo ambiental de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Carbono (CO₂),
43. Al respecto, de la revisión del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, elaborado por la consultora "GEOAMBIENTAL S.R.L.", se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora, respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), al haberlos practicado con metodologías de ensayo acreditado por INACAL. Por otro lado, los parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Carbono (CO₂), fueron realizados con metodologías referenciales y no con métodos de ensayo acreditado por INACAL.
44. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y los informes de monitoreo ambiental no se ha constatado que las concentraciones de los parámetros en mención, superen los Límites Máximos Permisibles, por lo tanto, esta infracción no evidencia que ha generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Ventanilla, es decir, un daño real.
45. Sin embargo, la no realización de monitoreos ambientales con metodología de ensayo acreditada por INACAL, genera incertidumbre respecto a las concentraciones emitidas hacia el medio ambiente, asimismo representaría un riesgo potencial de afectación al componente aire y al entorno humano (trabajadores).
46. Cabe señalar que el citado incumplimiento impediría determinar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los posibles impactos ambientales que se podrían incrementar los



²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cuales podrían generar un riesgo o potencial daño a la salud de las personas y entorno natural.

- 47. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 48. En base a ello y de acuerdo a lo señalado en el Numeral 33° del Informe Final, se recomendó el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Carbono (CO2), según lo establecido en su DAP.	Realizar el monitoreo de parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Carbono (CO2), según lo establecido en su DAP de forma tal que el resultado obtenido cumpla con su compromiso establecido en su DAP de la Planta Callao.	En un plazo que no exceda el primer semestre del año 2018, conforme a la frecuencia del monitoreo establecida en el programa de monitoreo del EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Emisiones Fugitivas (chimenea), conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Carbono (CO2), expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.



- 49. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado ha señalado que no es posible cumplir con la forma y plazo para acreditar la medida correctiva, debido que, mediante Oficio N° 02620-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM, el Ministerio de la Producción exoneró a su representada de realizar el Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Fugitivas, del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 50. En ese sentido, corresponde precisar que de acuerdo al Anexo N° 01: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Fundición Ventanilla S.A. el compromiso del administrado consiste en realizar los monitoreos ambientales respecto al componente: **Emisiones Gaseosas**; y no emisiones fugitivas, como se señaló en la propuesta de propuesta de correctiva contenida en el Informe Final.
- 51. En tal sentido, corresponde precisar que el dictado de la presente medida correctiva debe entenderse y cumplirse en los siguientes términos:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Carbono (CO ₂), según lo establecido en su DAP.	Realizar el monitoreo de parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre (SO ₂), y Dióxido de Carbono (CO ₂), según lo establecido en su DAP de forma tal que el resultado obtenido cumpla con su compromiso establecido en su DAP de la Planta Callao.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles ²¹ contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Emisiones Gaseosas ²² , conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrocarburos y Dióxido de Carbono (CO ₂), expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.

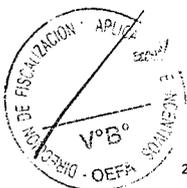


52. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento se tomó como referencia la licitación del Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara el cual considera un plazo conservador de treinta (30) días calendarios el cual consiste en el monitoreo de emisiones con respecto a los hornos de fundición. En este sentido, se otorga un plazo un plazo que no exceda el primer semestre del año 2018, para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂),

²¹ Para fines de acreditar el plazo de ejecución del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo conservador de treinta (30) días calendarios conforme a la siguiente referencia:

- Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara.
- N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
 [Fecha de consulta: 13 de junio de 2018].



De conformidad con lo señalado en el de acuerdo al Anexo N° 01: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Fundición Ventanilla S.A..



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2700-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Hidrocarburos y Dióxido de Carbono (CO₂), correspondientes al monitoreo de emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, u otra Entidad con reconocimiento Internacional; en su defecto, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundición Ventanilla S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

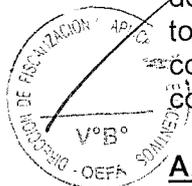
Artículo 2°.- Ordenar a **Fundición Ventanilla S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Fundición Ventanilla S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA,





dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 7°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Regístrese y comuníquese,

JRF

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."